



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 20 de diciembre del 2006
No. 120

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA EMPRESA "CASAS BETA DEL CENTRO, S. DE R.L. DE C.V.", LA MODIFICACION DEL DIVERSO QUE AUTORIZO EL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO (HABITACIONAL POPULAR, COMERCIAL Y DE SERVICIOS), DENOMINADO "LA ALBORADA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 4670 y 4623.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4672, 4673, 4674, 4680, 4665, 4667, 4681, 4675, 4669, 4664, 4680-BIS, 4676, 4677, 4679, 4678, 4671, 4681-BIS, 4668 y 4679-BIS.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

INGENIERO

SERGIO ALBERTO ZAZUETA RIVERA

Representante Legal de la empresa

"Casas Beta del Centro, S. de R.L. de C.V."

Presente.

Me refiero a su escrito recibido el 29 de septiembre del año en curso, con número de folio 1467, por el que solicita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano, la modificación del diverso Acuerdo por el que se autorizó el Conjunto Urbano de tipo mixto (habitacional popular, comercial y de servicios) denominado "LA ALBORADA", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 28 de agosto del 2006, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de septiembre del 2006, se autorizó a la empresa "Casas Beta del Centro", S.A. de C.V., el Conjunto Urbano de tipo mixto (habitacional popular, comercial y de servicios) denominado "LA ALBORADA", para desarrollar 2,500 viviendas en una superficie de terreno de 402,494.570 M2 (CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO QUINIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS), localizado en la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo No. 7, Loma de Xocotla, Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Que mediante la Escritura Pública No. 7,694 de fecha 16 de diciembre del 2005, otorgada ante la fe del Notario Público No. 167 de la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa en el Folio Mercantil No. 75361*1 de fecha 21 de diciembre del 2005, se hizo constar el cambio de denominación de la empresa "Casas Beta del Centro",

diciembre del 2005, se hizo constar el cambio de denominación de la empresa "Casas Beta del Centro", S.A. de C.V. a "Casas Beta del Centro", S. de R.L. de C.V., la cual tiene como objeto social entre otros, la comercialización, compra, venta, organización y administración de toda clase de inmuebles y fraccionamiento de terreno, así como la lotificación, subdivisión, fusión y constitución de régimen de propiedad en condominio de bienes inmuebles.

Que se encuentra acreditada su personalidad jurídica, según consta en la Escritura Pública No. 8,595 de fecha 5 de septiembre del 2006, otorgada ante la fe del Notario Público No. 167 de la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa, México, en el Folio Mercantil No. 75361*1 de fecha 7 de septiembre del 2006.

Que se encuentra acreditada la propiedad de los terrenos objeto del desarrollo y la constitución legal de su representada, según se señaló en el diverso Acuerdo de fecha 28 de agosto del 2006, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 22 de septiembre del mismo año.

Que la modificación del Acuerdo consiste en la determinación de lotes que corresponden a la Primera Etapa del desarrollo.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 5.5, 5.6 y 5.9 fracción XIV del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, 118 y 119 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 2 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 10 de julio del 2006, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa "Casas Beta del Centro", S. de R.L. de C.V. representada por usted, la modificación del Acuerdo de fecha 28 de agosto del 2006, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de septiembre del 2006, por el que se autorizó el Conjunto Urbano de tipo mixto (habitacional popular, comercial y de servicios) denominado "LA ALBORADA", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, respecto del punto Primero, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Se aprueba a la empresa "Casas Beta del Centro", S. de R.L. de C.V., representada por usted, el Conjunto Urbano de tipo mixto (habitacional popular, comercial y de servicios) denominado "LA ALBORADA", a desarrollarse en etapas, como una unidad espacial integral para que en un terreno con superficie de 402,494.570 M2 (CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO QUINIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS), localizado en la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo No. 7, Loma de Xocotla, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lleve a cabo su desarrollo conforme al Plano Único de Lotificación, el cual forma parte integrante del presente acuerdo para todos los efectos legales y de acuerdo a las siguientes características generales:

SUPERFICIE HABITACIONAL VENDIBLE:	158,886.272 M2.
SUPERFICIE DE COMERCIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BASICOS VENDIBLE:	8,625.472 M2.
SUPERFICIE DE DONACION AL MUNICIPIO:	41,880.228 M2.

SUPERFICIE DE COMERCIO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS:	45,951.779 M2.
SUPERFICIE DE VIAS PUBLICAS:	147,150.819 M2.
SUPERFICIE TOTAL DEL CONJUNTO URBANO:	402,494.570 M2.
NUMERO DE MANZANAS:	49
NUMERO DE LOTES:	1,298
NUMERO DE VIVIENDAS:	2,500

En términos de lo dispuesto por el artículo 5.42 fracción III del Código Administrativo del Estado de México, el presente Acuerdo por el que se autoriza el Conjunto Urbano "LA ALBORADA", incluye como autorizaciones del mismo, la apertura de vías públicas y la subdivisión en lotes.

Se autoriza la Primera Etapa del conjunto urbano, conforme al Plano Unico de Lotificación y de acuerdo al siguiente cuadro:

Manzana	No. de Lotes	No. de viviendas	Tipo de vivienda o uso
17	1	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 2 al 27	52	Popular
18	1	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 1 al 3	6	Popular
19	4	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 5 al 52	93	Popular
	Del 1 al 6	11	Popular
21	1	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 2 al 14	26	Popular
	Del 1 al 4	8	Popular
22	5	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 6 al 37	72	Popular
	38	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 39 al 66	55	Popular
	67	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 68 al 87	40	Popular

24	Del 1 al 11	21	Popular
	12	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 13 al 101	173	Popular
25	Del 1 al 26	51	Popular
26	Del 1 al 26	51	Popular
27	1	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 2 al 9	16	Popular
28	Del 1 al 14	28	Popular
	Del 1 al 7	14	Popular
29	8	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 9 al 145	270	Popular
30	Del 1 al 14	27	Popular
31	Del 1 al 14	27	Popular
32	Del 1 al 20	39	Popular
33	Del 1 al 20	39	Popular
34	1	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 2 al 14	26	Popular
35	Del 1 al 3	6	Popular
	Del 1 al 38	76	Popular
37	39	-	Comercio de productos y servicios básicos
	Del 40 al 116	153	Popular
38	Del 1 al 7	14	Popular
39	Del 1 al 8	15	Popular
40	Del 1 al 10	20	Popular
41	Del 1 al 142	280	Popular
42	Del 1 al 7	14	Popular
43	Del 1 al 7	14	Popular
44	Del 1 al 8	15	Popular
45	Del 1 al 8	15	Popular
	Del 1 al 12	24	Popular
46	13	-	Comercio de productos y servicios básicos
48	Del 1 al 28	53	Popular
49	1	-	Comercio de productos y servicios básicos
Total	948	1,844	

El anterior cuadro suma un total de 1,844 viviendas mismas que se identifican en el Plano Unico de Lotificación, el cual forma parte integrante de la presente autorización para todos los efectos legales. Para la ejecución de las 656 viviendas de las áreas comerciales, administrativas y de servicios restantes, deberá tramitar y obtener previamente de la

Secretaría de Desarrollo Urbano la autorización correspondiente, previa acreditación de la disponibilidad del servicio de agua potable y energía eléctrica, así como la evaluación específica de las áreas comerciales, administrativas y de servicios en cuanto a Protección Civil, Ecología y Vialidad.

- SEGUNDO.-** Queda obligado formalmente a respetar y cumplir todos y cada uno de los compromisos establecidos en el presente Acuerdo, así como la lotificación consignada en el Plano Único de Lotificación autorizado, los cuales se señalan en el cuerpo del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 5.44 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 52 fracción XVIII del Reglamento del Libro Quinto del Código en cita, deberá **inscribir** el presente Acuerdo en el Registro Público de la Propiedad, protocolizado ante Notario Público, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.
- CUARTO.-** El presente no autoriza obras o construcciones, por lo que para el aprovechamiento de los lotes para comercio de productos y servicios básicos, deberá obtener previamente las autorizaciones correspondientes y cumplir con las demás disposiciones que señale el Acuerdo de autorización del conjunto urbano, el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.
- QUINTO.-** **Para transferir o ceder** los derechos del presente Acuerdo, será necesaria la autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, conforme lo establece el artículo 53 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Cualquier acto que implique el cambio de titularidad de los derechos derivados de este Acuerdo, incluyendo adjudicaciones a favor de terceros sin la aprobación correspondiente, así como el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en este Acuerdo, traerá como consecuencia la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, conforme a la legislación urbana vigente.
- SEXTO.-** El diverso Acuerdo de fecha 28 de agosto del 2006, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de septiembre del mismo año, queda subsistente en todas sus partes en lo que no se contraponga al presente y seguirá en vigor surtiendo sus efectos legales en relación al Conjunto Urbano de tipo mixto (habitacional popular, comercial y de servicios) denominado "**LA ALBORADA**", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México.
- SEPTIMO.-** El presente Acuerdo por el que se autoriza la modificación del diverso acuerdo por el que se autorizó el Conjunto Urbano "**LA ALBORADA**", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, surtirá sus **efectos legales** al día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, debiendo su representada cubrir los derechos correspondientes a dicha publicación, conforme lo establece el artículo 51 párrafo segundo del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. La Dirección General de Administración Urbana enviará copia del mismo a la Secretaría de Finanzas, así como al Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Dado en la Ciudad de Metepec, Estado de México, a los 22 días del mes de noviembre del 2006.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARCELA VELASCO GONZALEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
(RUBRICA).

AVISOS JUDICIALES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE LERMA
E D I C T O**

En el Juzgado Segundo Civil de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, se tramita el expediente número 564/2006, promovido por MARIA ANTONIETA PRUDENTE HERNANDEZ, por su propio derecho, así como en nombre y representación de sus menores hijos LUIS ANTONIO, JOSEHELEP Y MONTSERRAT de apellidos ROSANO PRUDENTE, en la vía ordinaria civil, en contra de J. GUADALUPE ROSANO GONZALEZ, a quien demanda las prestaciones, siguientes: A).- La disolución del vínculo matrimonial que une a la señora MARIA ANTONIETA PRUDENTE HERNANDEZ, con el señor J. GUADALUPE ROSANO GONZALEZ, con base en la causal contemplada en la fracción XIX del Artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México. B).- La guarda y custodia provisional y en su momento procesal oportuno la definitiva de mis menores hijos LUIS ANTONIO, JOSEHELEP Y MONTSERRAT, de apellidos ROSANO PRUDENTE, a favor de la actora. C).- La pensión provisional y en su caso la definitiva a favor de la actora y sus menores hijos, y D).- Pago de gastos y costas judiciales, procediéndose a emplazar al demandado por edictos y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y otro de mayor circulación en la entidad, por tres veces, de siete en siete días, haciéndole saber al demandado, que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación. Debiendo además fijarse en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarle, se seguirá el Juicio en rebeldía haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y Boletín, Lerma de Villada, México, ocho de diciembre de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Marco Antonio Reyes Gama.-Rúbrica.

4670.-20 diciembre, 2 y 11 enero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE-SANTIAGO
TIANGUISTENCO
E D I C T O**

En el expediente número 604/03, y relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LICENCIADO MARIO CASTILLO GARCIA Y/O JORGE ALANIS LORENZANA, endosatarios en procuración de RAUL VEGA BARANDA, en contra de FAUSTO GALICIA IBARRA Y ROSA MA. GONZALEZ COLIN, por lo que la Juez del conocimiento señaló las diez horas del día treinta y uno de enero del año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, en el presente juicio, respecto del bien inmueble embargado en el presente juicio, consistente en: Un inmueble ubicado en la calle Canal del Norte sin número en el Municipio de Aimoloya del Río, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México, en el Libro Primero, Sección Primera, partida número 203, del volumen 30, de fecha primero de marzo del año dos mil dos, que mide y linda: al norte: 11.00 m con calle Canal del Norte, al sur: 11.00 m con Rosa María González Colín, al oriente: 27.75 m con Juvencio Campos Soler y al poniente: 27.75 m con Conrado Gómez Quinto. Con una superficie de: 305.25 metros cuadrados. Debiéndose anunciar la venta del mismo a través de edictos que contendrán una descripción detallada del inmueble que saldrá a remate, y que se publicará por tres veces dentro de nueve días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y así como a través de avisos que se publicarán en la tabla de avisos

destinada para tal efecto que se lleva en este juzgado, debiendo servir de base para el remate la cantidad de \$152,625.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad en que fue valuado por los peritos designados por lo que convóquense postores y cítese acreedores, si los hubiese, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado para el remate, en términos de lo dispuesto por el artículo 768 del Código Primeramente invocado, debiéndose notificar por conducto del notificador de la adscripción en forma personal al demandado, así como a los acreedores licenciado EDGAR MIRAFUENTES ESPINOZA, en su domicilio señalado en autos, mismo que obra a fojas ciento noventa y nueve del principal. Por lo que respecta al acreedor de nombre RAYMUNDO SERRANO ORTIZ, este deberá de ser notificado en calle Boulevard Narciso Bassols Número 507-B, en la Ciudad de Tenango del Valle, México, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio en vigor, con los insertos necesarios gírese el exhorto correspondiente al Juez Primero de lo Civil de Tenango del Valle, México, para que se sirva ordenar a quien corresponda notificar al acreedor antes referido y hacerle saber de la fecha de la almoneda de remate que se precisa en el presente proveído para el efecto de que comparezca ante la presencia judicial de este Judicial de este Juzgado a deducir sus derechos correspondientes, toda vez de que como se evidencia del Certificado de Libertad de Gravámenes aparece anotación preventiva referente al embargo deducido en el expediente número 316/04, promovido por RAYMUNDO SERRANO ORTIZ, en contra de FAUSTO GALICIA IBARRA Y ROSA MARIA GONZALEZ COLIN, por la cantidad de \$70,800.00 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).- Dado en la Ciudad de Santiago Tianguistenco, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.-Doy fe.- Tercer Secretario, Lic. Rosa Nazareth Ortiz Galindo.-Rúbrica.

4623.-14, 20 y 27 diciembre.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O**

Exp. 9471/480/06, PEDRO LOPEZ FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "San Pedro", ubicado en Santa María Ajoloapan, municipio de Tecámac, distrito judicial de Otumba, Estado de México, mide y linda: al norte: 28.80 m linda con María del Rosario López Flores, al sur: 27.30 m y linda con calle 16 de Septiembre, al oriente: 18.35 m linda con Alejandra López Flores, al poniente: 19.60 m y linda con Lorenzo Flores García. Con una superficie aproximada de: 518.80 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Otumba, Méx., a 13 de diciembre de 2006.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de este Distrito de Otumba, Estado de México, Lic. Ma. del Rocío Rojas Barrera.-Rúbrica.

4672.-20, 26 y 29 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O**

Exp. 9470/479/06, ADALBERTA REYES BARRON, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tepicilco", ubicado en calle 5 de Mayo S/N, Santa

María Ajoloapan, municipio de Tecámac, distrito judicial de Otumba, Estado de México, mide y linda: al norte: termina en triángulo, al sur: 47.90 m y linda con calle 5 de Mayo, al oriente: 64.30 m linda con calle, al poniente: 42.00 m y 43.00 m y linda con calle, con una superficie aproximada de: 1,356.00 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Otumba, Méx., a 13 de diciembre de 2006.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de este Distrito de Otumba, Estado de México, Lic. Ma. del Rocío Rojas Barrera.-Rúbrica.

4673.-20, 26 y 29 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O**

Exp. 9469/478/06, ISRAEL ROSALES SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Mozoyuca", ubicado en el pueblo de Reyes Acozac, municipio de Tecámac, distrito judicial de Otumba, Estado de México, mide y linda: al norte: 20.00 m linda con Mario Rosales Sánchez, al sur: 20.00 m y linda con Cutberto Rosales M. de Florencia, al oriente: 37.50 m linda con Primera Privada, al poniente: 37.50 m y linda con Reveriano Hernández Meléndez. Con una superficie aproximada de: 750.00 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Otumba, Méx., a 13 de diciembre de 2006.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de este Distrito de Otumba, Estado de México, Lic. Ma. del Rocío Rojas Barrera.-Rúbrica.

4674.-20, 26 y 29 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Exp. 1024/55/2006, MA. ANTONIA GUTIERREZ VELAZQUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado ubicado en El Llano, del municipio de Ixtapan del Oro, distrito de Valle de Bravo, que mide y linda: al norte: 25.40 m y linda con callejón, al sur: 26.70 m y linda con Crispin Gutiérrez González, al oriente: 19.40 m y linda con Carlos Gutiérrez, al poniente: 30.70 m y linda con Roberto Limas. Con una superficie aproximada de: 652.80 m2.

El Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 04 de diciembre de 2006.-El C. Registrador, Lic. Jorge Valdés Camarena.-Rúbrica.

4680.-20, 26 y 29 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Exp. 177/05/2006, PEDRO GARCIA FUENTES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Cerrada del Chorrillo S/N, en Colorines, del

municipio y Distrito de Valle de Bravo, Méx., mide y linda: al norte: 18.60 m con calle Cerrada, al sur: en dos líneas: 16.40 y 6.00 m con el mismo propietario, al oriente: 15.20 m con la misma calle privada, y al poniente: 20.25 m con el Sr. Palemón López Ortiz. Con una superficie de: 322.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 29 de septiembre de 2006.-C. Registrador, Lic. Jorge Valdés Camarena.-Rúbrica.

4665.-20, 26 y 29 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE
E D I C T O S**

Exp. 1366/206-1/2006, RAFAEL LUNA VALLE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en La Concepción Coatipac, denominado La Virgen, municipio de Calimaya, distrito de Tenango del Valle, México, mide y linda: al norte: 205.40 m, 60.00 m, 30.00 m, 50.00 m, con Filigonio Romero y Clemente Hernández, al sur: 297.30 m con Félix Ramírez, Anatalio Estrada y Carlos Somera, al oriente: 254.15 m con Félix Iglesia, al poniente: 110.10 m, 45.95 m y 27.93 m con Alfredo Bobadilla. Superficie aproximada: 55,770.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenango del Valle, México, a 30 de noviembre de 2006.-C. Registrador, Lic. Ignacio González Castañeda.-Rúbrica.

4667.-20, 26 y 29 diciembre.

Exp. 1366/206-2/2006, RAFAEL LUNA VALLE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en La Concepción Coatipac, denominado Tipizutla, municipio de Calimaya, distrito de Tenango del Valle, México, mide y linda: al norte: 99.00 m con zanja, al sur: 83.00 m con Mario Valle Alarcón, al oriente: 178.00 m con Diego León y Servando Serrano, al poniente: 143.00 m, con Alfonso Rodríguez y Mario Valle A. Superficie aproximada: 14,610.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenango del Valle, México, a 30 de noviembre de 2006.-C. Registrador, Lic. Ignacio González Castañeda.-Rúbrica.

4667.-20, 26 y 29 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
FE DE ERRATAS**

TOLUCA MEXICO A 13 DE DICIEMBRE DEL 2006.

EXPEDIENTE 10024/537/2006.- ANTONIO ALVAREZ MARIN PROMUEVE INMATRICULACION ADMINISTRATIVA EN EL INMUEBLE UBICADO EN SAN AGUSTIN CANOHILLAS, SEGUNDA SECCION, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO LOS DIAS 3. 6 Y 11

DE OCTUBRE DEL 2006, ASI COMO PUBLICADO EN PERIODICO EL VALLE DE TOLUCA LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE, 4 Y 9 DE OCTUBRE DEL 2006.

DICE:

No. DE EXP. 10024/2006

DEBE DECIR:

No. DE EXP. 10024/537/2006

A T E N T A M E N T E
C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

LIC. MARIA GUADALUPE MORALES GONZALEZ.-
RUBRICA.

4681.-20 diciembre.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
FE DE ERRATAS

TOLUCA MEXICO A 13 DE DICIEMBRE DEL 2006.

EXPEDIENTE 10025/538/2006.- FRANCISCO VILCHIS BERNAL, PROMUEVE INMATRICULACION ADMINISTRATIVA EN EL INMUEBLE UBICADO EN SAN AGUSTIN ALTAMIRANO, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO LOS DIAS 3, 6 Y 11 DE OCTUBRE DEL 2006, ASI COMO PUBLICADO EN PERIODICO EL VALLE DE TOLUCA LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE, 4 Y 9 DE OCTUBRE DEL 2006.

DICE:

No. DE EXP. 10025/2006

DEBE DECIR:

No. DE EXP. 10025/538/2006

A T E N T A M E N T E
C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

LIC. MARIA GUADALUPE MORALES GONZALEZ.-
RUBRICA.

4681.-20 diciembre.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
FE DE ERRATAS

TOLUCA MEXICO A 13 DE DICIEMBRE DEL 2006.

EXPEDIENTE 10031/542/2006.- ALFONSO MARTINEZ REGALADO, PROMUEVE INMATRICULACION ADMINISTRATIVA EN EL INMUEBLE UBICADO EN SAN AGUSTIN ALTAMIRANO, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO LOS DIAS 3, 6 Y 11 DE OCTUBRE DEL 2006, ASI COMO PUBLICADO EN PERIODICO EL VALLE DE TOLUCA LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE, 4 Y 9 DE OCTUBRE DEL 2006.

DICE:

No. DE EXP. 10031/2006

DEBE DECIR:

No. DE EXP. 10031/542/2006

A T E N T A M E N T E
C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

LIC. MARIA GUADALUPE MORALES GONZALEZ.-
RUBRICA.

4681.-20 diciembre

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
FE DE ERRATAS

TOLUCA MEXICO A 13 DE DICIEMBRE DEL 2006.

EXPEDIENTE 10027/540/2006.- JAVIER SANCHEZ CRISANTOS, PROMUEVE INMATRICULACION ADMINISTRATIVA EN EL INMUEBLE UBICADO EN SAN AGUSTIN ALTAMIRANO, PRIMERA SECCION, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO LOS DIAS 3, 6 Y 11 DE OCTUBRE DEL 2006, ASI COMO PUBLICADO EN PERIODICO EL VALLE DE TOLUCA LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE, 4 Y 9 DE OCTUBRE DEL 2006.

DICE:

No. DE EXP. 10027/2006

DEBE DECIR:

No. DE EXP. 10027/540/2006

A T E N T A M E N T E
C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

LIC. MARIA GUADALUPE MORALES GONZALEZ.-
RUBRICA.

4681.-20 diciembre.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
FE DE ERRATAS

TOLUCA MEXICO A 13 DE DICIEMBRE DEL 2006.

EXPEDIENTE 10026/539/2006.- JAVIER SANCHEZ CRISANTOS, PROMUEVE INMATRICULACION ADMINISTRATIVA EN EL INMUEBLE UBICADO EN SAN AGUSTIN ALTAMIRANO, PRIMERA SECCION, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO LOS DIAS 3, 6 Y 11 DE OCTUBRE DEL 2006, ASI COMO PUBLICADO EN PERIODICO EL VALLE DE TOLUCA LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE, 4 Y 9 DE OCTUBRE DEL 2006.

DICE:

No. DE EXP. 10026/2006

DEBE DECIR:

No. DE EXP. 10026/539/2006

A T E N T A M E N T E
C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

LIC. MARIA GUADALUPE MORALES GONZALEZ.-
RUBRICA.

4681.-20 diciembre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 41 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Conforme ordena el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago conocimiento público que, según Instrumento 11,136 (once mil, ciento treinta y seis), del Volumen CCXLVIII (doscientos cuarenta y ocho), el día trece de diciembre del año dos mil seis, la señora REFUGIO MANCEBO DIAZ, aceptó la herencia de la señora INES MANCEBO DIAZ, y el cargo de Albacea protestando su fiel y legal desempeño. En ejercicio de sus funciones procederá a elaborar inventario y avalúo del acervo hereditario.

Toluca, México, a 13 de Diciembre del año 2006.

LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO
DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. PATRICIA IRMA FIGUEROA BARKOW.-RUBRICA.
4675.-20 diciembre y 2 enero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 46 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Por escritura 29,435 de diciembre 4 de 2006, se radicó en la Notaría Pública Número 46 del Estado de México, con residencia en Toluca, la sucesión intestamentaria a bienes de JUAN IGNACIO IBÁÑEZ GARCIA, a petición de su presunta única y universal heredera MARIA MARTHA YANEZ LOBATO. Haciéndose constar en dicha escritura que se han llenado los requerimientos de ley para el inicio de este tipo de procedimiento; todo lo cual doy a conocer por medio del presente extracto de la citada escritura, para efectos legales.-Doy fe.

EL NOTARIO TITULAR
LIC. TEODORO FRANCISCO SANDOVAL VALDES.-
RUBRICA.

Para su publicación por dos veces con intervalo de siete días hábiles.

4669.-20 diciembre y 3 enero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 127 DEL ESTADO DE MEXICO
IXTLAHUACA, MEXICO**

PRIMER AVISO NOTARIAL

Licenciada Ma. Luz Oralia García Maldonado Notaria Interina actuando en el protocolo de la notaría número 127 del Estado de México, de la que es titular el Licenciado Francisco Maldonado Ruiz, hago saber que por instrumento número DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES, otorgado ante mí, de fecha de 13 de diciembre de 2006, se RADICO LA SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de MATEO BENITEZ BELTRAN, a solicitud de QUE OTORGAN BERNARDO BENITEZ BELTRAN, JOAQUIN BENITEZ BELTRAN, Y LIVORIA BELTRAN GONZALEZ en su carácter de descendientes en primer grado y cónyuge supérstite, respectivamente, del autor de la sucesión, y en consecuencia declaran su conformidad para que esta sucesión se tramite ante la suscrita notaria, declarando bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento de que existan otras personas con derecho a heredar. Lo que se da a conocer para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a deducirlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.142, fracc. I del Código Civil del Estado de México y el 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México. Publicación que se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

LIC. MA. LUZ ORALIA GARCIA MALDONADO.-
RUBRICA.

NOTARIA INTERINA 127

4664.-20 diciembre.

**CENTRO CULTURAL ISIDRO FABELA
PROGRAMA DE ACTIVIDADES
NOVIEMBRE-DICIEMBRE**

EXPOSICIONES TEMPORALES

DEL 7 DE DICIEMBRE AL 28 DE ENERO DE 2007.

**ESCULTURAS CUERPOPORTABLES
de ARNALDO COEN.**

Artista autodidacta, que ha sido reconocido por el geometrismo fantástico de su obra, en esta oportunidad exhibirá su producción más reciente de esculturas, creadas para portarse como joyería.

**INAUGURACION 7 DE DICIEMBRE
19:30 HRS.
MUSEO CASA DEL RISCO
ENTRADA LIBRE**

**ABIERTO HASTA EL 28 DE ENERO, 2007
DE MARTES A DOMINGO
DE 10:00 A 17:00 HRS. ENTRADA LIBRE**

4680-BIS.-20 diciembre.



H. Ayuntamiento 2006 - 2009

MUNICIPIO DE
IXTAPALUCA
ESTADO DE MEXICOLICITACION PUBLICA
NACIONAL
No. IXTA-LPN-PAGIM-001/2006

En observancia a lo dispuesto en el Artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México en cumplimiento a los artículos 13.1 fracción III, 13.19, 13.27, 13.32, 13.33, todos del LIBRO DECIMO TERCERO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO y Artículo 14, fracción XIV de su Reglamento, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapaluca, a través del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, invita a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos solicitados en las bases y deseen participar en la licitación pública nacional que a continuación se detalla:

ADQUISICIÓN

NUMERO DE CONCURSO	DESCRIPCION GENERICA	UNIDAD	CANTIDAD	PERIODO DE VENTA DE BASES E INSCRIPCION DIAS HABILES	JUNTA DE ACLARACIONES	ACTO DE PRESENTACION, APERTURA Y EVALUACION DE PROPUESAS, DICTAMEN Y FALLO
IXTA-LPN-PAGIM-001/2006	SUMINISTRO DE MEZCLA ASFALTICA	TON	13,044.706	20 AL 26 DE DICIEMBRE DEL 2006. DE 10: 00 A 18: 00 HRS.	23 DE DICIEMBRE DEL 2006 18:00 HRS.	29 DE DICIEMBRE DEL 2006. 10:00 HRS.
	SUMINISTRO DE EMULSION ASFALTICA RRJK	LT.	108,872.57			

I. FUENTES DE RECURSOS

El importe del contrato que resulte de la adjudicación del concurso de adquisiciones será cubierto con fondos provenientes del PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSION DE LOS MUNICIPIOS (PAGIM), correspondientes al ejercicio 2006.

II. GARANTIA DE SERIEDAD

Será mediante cheque cruzado con un importe de 5% del monto de la propuesta (sin IVA) a favor del Municipio de Ixtapaluca.

III. LUGAR Y ENTREGA DEL MATERIAL

Distintas calles del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, de acuerdo al cuadro de distribución asentado en las bases de concurso.

IV. PLAZO DE ENTREGA DEL BIEN

Cinco semanas contadas a partir de la firma del contrato.

V. REQUISITOS NECESARIOS ENTRE OTROS QUE DEBEN DE CUMPLIR LOS CONCURSANTES.

Deberán presentar solicitud por escrito y se anexarán los documentos que se indican a continuación. En horas hábiles dentro del periodo de inscripción señalado en la columna respectiva de esta convocatoria, en las oficinas de la Coordinación de Licitaciones de la Dirección de Obras Públicas, ubicadas en Planta baja del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, sita en Municipio Libre #1, Cabecera Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, de 10:00 a 15:00 hrs.

- 1.- Cédula de Registro en el padrón de Proveedores del Estado de México, en caso de no contar con él, los documentos asentados en los puntos 2 ó 3 según corresponda, de esta convocatoria.
- 2.- Personas Morales: Acta Constitutiva de la Sociedad y en su caso modificaciones a la misma debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y/o Comercio, con una antigüedad mínima de 3 años.
- 3.- Personas Físicas: Acta de nacimiento.
- 4.- Cédula de Registro Federal de Contribuyentes.
- 5.- Estados financieros auditados y última declaración anual, que demuestren un capital contable mínimo de \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.)
- 6.- Registro de Empresa Mexiquense (no indispensable).

VI. BASES DE CONCURSO

El costo de las bases del concurso que incluye pliego de requisitos especificaciones y documentación general se cubrirán en la caja de la Tesorería Municipal mediante: efectivo, cheque certificado o de caja a favor del Municipio de Ixtapaluca por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) (Este pago no es reembolsable).

VII. JUNTA ACLARATORIA, APERTURA DE PROPOSICIONES Y FALLO

- 1.- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la Sala de Cabildo del Municipio de Ixtapaluca.
- 2.- La apertura de proposiciones y el fallo se llevará a cabo en la Sala de Cabildo del Municipio Ixtapaluca.
- 3.- El Comité de Adquisiciones con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas y en su presupuesto de adquisición de equipo, emitirá el dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual en su caso se adjudicará el contrato a la persona física o moral que de entre los oferentes reúna las condiciones y garantice satisfactoriamente el contrato y si una vez realizado el análisis comparativo resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a la propuesta más baja.

VIII. PAGO

Se efectuará 8 (ocho) días después de presentada la factura correspondiente y la entrega del bien a satisfacción del Municipio de Ixtapaluca.

IX. DISPONIBILIDAD DE LAS BASES

Las bases estarán a disposición de los interesados para su revisión, previo a su adquisición, (requisito indispensable)

NOTA: Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto en las bases de la licitación.

Ixtapaluca, Edo. de Méx., a 20 de Diciembre del 2006

ATENTAMENTE

C. LUIS ARREGUIN RODRIGUEZ
PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES
ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
(RUBRICA).

4676.-20 diciembre.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**PROBOSQUE**

"2006. Año del Presidente de México, Benito Pablo Juárez García"

PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. MARIO VILCHIS NAVA DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 34, 65, 78 Y 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 1, 2, 3, 13, 45 Y 47 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 12 Y 13 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO; Y 1, 2, 15 FRACCIONES V, XI Y XX DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que por decreto número 174 de la H. "LIV" Legislatura local, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de septiembre de 2003, se adicionó el Libro Décimo Tercero al Código Administrativo del Estado de México, relativo a las "Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios" con el objeto de regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las Dependencias y los Organismos Auxiliares de carácter estatal.

Que con la finalidad de no desfasar los procedimientos adquisitivos citados, resulta indispensable la Habilitación de los días y horas inhábiles.

En mérito de lo expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL QUE SE HABILITAN DIAS PARA LA REALIZACION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION DE SERVICIOS, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO DECIMO TERCERO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y SU REGLAMENTO.

PRIMERO.- Se habilitan los días 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2006, para que el Departamento de Recursos Materiales, realice los actos relacionados con la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios, por lo que para esos efectos correrán los plazos establecidos en el Título Sexto de los procedimientos Adquisitivos, Capítulo Primero de la Licitación Pública, Sección Primera Bases de la Licitación, Título Séptimo de las Excepciones a la Licitación Pública, Capítulo Primero de la Invitación Restringida, Capítulo Segundo de la Adjudicación Directa del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo a las personas físicas y jurídico-colectivas relacionadas con los diversos actos que deban llevarse a cabo en el periodo habilitado.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

CUARTO.- El presente acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los 18 días del mes de diciembre de dos mil seis.

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Y PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES
Y SERVICIOS DE PROBOSQUE**

LIC. MARIO VILCHIS NAVA
(RUBRICA).



4677.-20 diciembre.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE NUMERO: CI/SECOGEM/AU/019/2006

EDICTO

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19 fracción XIII y 38 Bis fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 2, 3 fracción III, 52, 54, y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.2, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 22 y 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción VIII, 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno el día veinticinco de mayo de dos mil seis; numeral 210042000 del Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, publicado en Gaceta del Gobierno el veintisiete de junio de dos mil seis; y los artículos tercero y quinto del acuerdo delegatorio de funciones al Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno, el primero de agosto de dos mil seis. En fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, el Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de México, emitió la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número CI/SECOGEM/AU/019/2006, en términos de los siguientes resolutiveos:

PRIMERO.- El C. JUAN MANUEL GONZALEZ AYALA, es administrativamente responsable del incumplimiento de los principios y valores protegidos por el artículo 42 fracciones VIII y XXXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone como sanción administrativa la inhabilitación por el término de seis meses, al C. JUAN MANUEL GONZALEZ AYALA, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

TERCERO.- Se hace de su conocimiento del derecho que tiene para interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la presente resolución, como disponen los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO.- Notifíquese al C. JUAN MANUEL GONZALEZ AYALA, en el domicilio registrado ante la autoridad administrativa, como disponen los artículos 25 fracción II y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Ricardo Manuel López, Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis; con las facultades conferidas por los artículos tercero y quinto del acuerdo delegatorio de atribuciones publicado en Gaceta del Gobierno el primero de agosto de dos mil seis.-Rúbrica.

4679.-20 diciembre.

**Industrias Sapporo, S.A. de C.V.
AVISO DE ESCISION**

Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que con fecha 01 de septiembre de 2006 "Industrias Sapporo S.A. de C.V.", celebró asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual se acordó la escisión de la sociedad mediante la constitución de la empresa "Comercializadora Kovich, S.A. de C.V.", como sociedad escindida, subsistiendo "Industrias Sapporo S.A. de C.V.", como sociedad escidente, la cual conservará su actual denominación social, continuará siendo regida por sus actuales estatutos sociales y transmitirá a título universal a favor de "Comercializadora Kovich, S.A. de C.V.", el activo y capital detallado y descrito en el balance "PROFORMA" de la escindida, misma que se publica conjuntamente con este aviso de escisión. La escisión surtirá efectos entre las partes a partir del acuerdo de escisión, surtiendo plenos efectos de conformidad con lo previsto en el artículo 228 BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como consecuencia de la escisión acordada, "Industrias Sapporo, S.A. de C.V.", asume las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza que integran el patrimonio que le corresponde y de manera solidaria en la parte que se escinde a la escindida, y cuyo monto se menciona en el balance de la escidente, mismo que se publica conjuntamente con este aviso. Por lo anterior "Industrias Sapporo, S.A. de C.V.", en su carácter de sociedad escidente y de titular del total del pasivo, se obliga al cumplimiento puntual y oportuno de las obligaciones que le deriven del mismo, en los términos y bajo las condiciones en que dichas obligaciones y/o créditos hubieren sido acordados.

Como consecuencia de lo anterior, "Comercializadora Kovich, S.A. de C.V.", como sociedad escindida se constituirá en causa habiente a título universal del patrimonio integrado por los conceptos de activo y capital mencionados en el balance que se publica conjuntamente con este aviso y con la aportación de los actuales accionistas de la cantidad de \$50,000.00 que integran el Capital Social fijo de la nueva empresa.

"Comercializadora Kovich, S.A. de C.V.", como sociedad escindida se registrará por los estatutos sociales que se consignan en el documento que se agrega al expediente del acta correspondiente.

El texto íntegro de las resoluciones adoptadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de "Industrias Sapporo S.A. de C.V.", así como los anexos del acta correspondiente se encuentran a disposición de los señores accionistas y acreedores de la misma en el domicilio de la sociedad, ubicado en Portal Independencia No.117, Centro, Texcoco Estado de México C.P. 56100.

Texcoco, Edo de México a 30 de septiembre de 2006

Delegado Especial de la Asamblea

C. Alfredo Duran Flores
(Rúbrica).

4678.-20 diciembre.

INDUSTRIAS SAPORO S.A. DE C.V.
Balances Generales para la escisión al 30 de septiembre de 2006

ACTIVO	INDUSTRIAS SAPORO, S.A. DE C.V.	INDUSTRIAS SAPORO, S.A. DE C.V.	COMERCIALIZADORA KOVICH, S.A. DE C.V.
	(Antes de escisión)	(Escidente)	(Escindida)
<i>CIRCULANTE</i>			
EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES	82,526.63		
efectivo en caja y bancos	82,526.63	82,526.63	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	\$ 1,219,540.67		
Clientes	39,956.23	39,956.23	
Deudores Diversos	920,207.17	920,207.17	
Anticipo a Proveedores	259,377.27	259,377.27	
INVENTARIOS	18,877,286.73		
Productos Terminados	18,877,286.73	8,364,783.03	10,512,503.70
IMPUESTOS CAUSADOS	669,585.38		
Impuestos anticipados	574,071.08	574,071.08	
Iva a favor	92,707.30	92,707.30	
Impuestos por recuperar	2,807.00	2,807.00	
Suma de Activo Circulante	\$ 20,848,939.41	\$ 10,336,435.71	\$ 10,512,503.70
<i>FIJO</i>			
Activo Fijo	1,153,212.67	1,153,212.67	
Depreciación Acumulada	796,005.36	796,005.36	
Suma de Activo Fijo	\$ 357,207.31	\$ 357,207.31	\$ -
<i>DIFERIDO</i>			
Iva acreditable pendiente de pago	785,063.68	785,063.68	
Activos Intangibles	382,596.88	382,596.88	
Suma de Activo Diferido	\$ 1,167,660.56	\$ 1,167,660.56	\$ -
Suma Total de Activo	\$ 22,373,807.28	\$ 11,861,303.58	\$ 10,512,503.70
PASIVO			
<i>PASIVO A CORTO PLAZO</i>			
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	9,188,164.16	9,188,164.16	
Proveedores	5,641,066.08	5,641,066.08	
Acreedores Diversos	3,543,579.85	3,543,579.85	
Sueldos y Salarios por Pagar	3,518.23	3,518.23	
IMPUESTOS CAUSADOS	192,719.02	192,719.02	
Impuestos por pagar	192,719.02	192,719.02	
Participación de Utilidades	95,922.00	95,922.00	
Suma de Pasivo sin sistema financiero	\$ 9,476,805.18	\$ 9,476,805.18	\$ -
Suma de Pasivo a Corto Plazo	\$ 9,476,805.18	\$ 9,476,805.18	\$ -
CAPITAL CONTABLE			
Capital Social Proveniente de Aportaciones	500,000.00	300,000.00	200,000.00
Reserva Legal	13,958.00	13,958.00	
Perdida Neta del Periodo	1,732,987.90	- 1,732,987.90	
Utilidades de Ejercicios Anteriores	14,462,938.00	4,150,434.30	10,312,503.70
Perdidas de Ejercicios Anteriores	346,906.00	- 346,906.00	
Suma del Capital Contable	\$ 12,897,002.10	\$ 2,384,498.40	\$ 10,512,503.70
Suma Pasivo y Capital	\$ 22,373,807.28	\$ 11,861,303.58	\$ 10,512,503.70

Delegado Especial de la Asamblea
C. Alfredo Durán Flores
(Rúbrica).

4678.-20 diciembre.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2006. Año del Presidente de México, Benito Pablo Juárez García"

CONVOCATORIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA

A las 10 horas con 30 minutos del día 22 de enero de 2007, en las instalaciones de la Dirección General de Recaudación, ubicada en la calle de Ignacio Pérez número 411, Esquina Isidro Fabela, primer piso, Colonia San Sebastián en Toluca, Estado de México, C.P. 50090, se rematará en Segunda Almoneda y al Mejor Postor, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15, 16, 19 fracción II, 23 y 24 fracciones II, III y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, reformada mediante Decreto 189 emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día 8 de diciembre de 2005; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 15, 16, 376, 407 fracción I, 408, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418 y 426 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3 fracciones I, VI, XXII y párrafo penúltimo, 4 fracción VI, 11 fracción I, 12, 13 fracción V inciso F), subinciso F.1. y 14 fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día 5 de julio de 2006 y punto SEXTO numerales 29 y 30 del ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN FAVOR DE DIVERSOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el día 4 de agosto de 2006; el bien embargado por esta Autoridad Fiscal al C. JESUS REYES GARCIA Y/O CONSTRUCCIONES Y PERFORACIONES REGO, S. A., por el crédito fiscal que tiene pendiente de cubrir por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria, que le fue determinada por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México, con motivo del pliego preventivo número 008492 integrado en el expediente número CAEM/003/2000 de fecha 4 de marzo de 2002 en cantidad de \$433,136.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) actualizado al mes de diciembre de 2006, SE CONVOCAN A PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS COLECTIVAS INTERESADAS EN ADQUIRIR MEDIANTE SUBASTA PUBLICA EN SEGUNDA ALMONEDA, al bien inmueble que se encuentran sujeto al Acuerdo de Remate del 10 de noviembre de 2006, expedido por esta Autoridad Fiscal, conforme a la siguiente descripción:

No.	DESCRIPCION DEL BIEN A REMATAR	VALOR	POSTURA LEGAL
1	Inmueble registrado ante el Registro Público de la Propiedad en el volumen 426, libro primero, sección primera, a fojas 73 vuelta, bajo la partida número 627, consta registrada con fecha 21/11/2000 la TRANSMISION DE LA PROPIEDAD, respecto de la vivienda de interés social Tipo Dúplex Condominio 24, ubicada en la manzana 24 Certificado de entrega, Manzana 24 Lote 17-B de la calle Rómulo Sánchez, Colonia Jesús Jiménez Gallardo de 82.32 m2., Superficie del predio: 63.18m2., AL NORTE: 14.65 M con vivienda 17-A; AL SUR: 14.60M con vivienda 19-A; AL ORIENTE: 4.32M con vivienda 18-A; AL PONIENTE: 4.33M con calle Rómulo Sánchez, Indiviso 14.12% Banco Santander Mexicano, S.A.	\$316,000.00	\$210,666.66

Mencionando que ésta Autoridad Fiscal notificó al Banco Santander Mexicano, S.A., ya que aparece en el Certificado de Libertad de Gravamen por los últimos diez años, en términos del artículo 412 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Aclarando que el acreedor antes indicado, tendrá derecho a concurrir ante ésta Autoridad Fiscal hasta tres días antes del remate para hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por ésta Autoridad Fiscal en el acto de la diligencia.

Asimismo, se menciona que el día 14 de diciembre de 2006, se llevó a cabo la Convocatoria de Remate en Primera Almoneda, fijándose como base para el Remate la cantidad de \$ 395.000.00, sin que se presentaran posturas.

B A S E S

- 1.- Es postura legal la cantidad que cubra como mínimo, las dos terceras partes del valor señalado como base para el Remate en Segunda Almoneda.
- 2.- Para ser considerados como postores, los interesados en adquirir el bien sujeto a remate, tendrán que presentar escrito dirigido a ésta Autoridad Fiscal, acompañando Certificado de Depósito por un importe mínimo del 20% del valor fijado al bien en la convocatoria, expedido por Institución de Crédito autorizada para tal efecto, a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, o bien, presentar dicha cantidad en efectivo o cheque certificado ante ésta Autoridad Fiscal, la falta del depósito de referencia, implicará la no participación en la Subasta Pública, al tratarse de la garantía para cumplir las obligaciones contraídas por el postor.
- Las posturas deberán contener los datos siguientes: Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuera una sociedad, el nombre o razón social, la fecha de constitución, el giro, así como los datos principales de su constitución, debiendo adjuntar los documentos en que consten los datos precisados y las cantidades que se ofrezcan; Las posturas se presentarán en sobre cerrado ante esta Autoridad Fiscal, con domicilio en Av. Metepec No. 300 local 63, Plaza Comercial San Francisco, Col. Infonavit San Francisco, Metepec, Estado de México.
- 3.- El escrito de postura y el depósito podrá presentarse a partir de la fecha en que aparezca publicada la presente convocatoria de remate y hasta las 9:00 horas con 30 minutos del día 22 de enero de 2007, fecha señalada para la celebración de ésta Segunda Almoneda Pública.
- 4.- El día de la subasta ésta Autoridad Fiscal después de pasar lista a los postores, hará saber a los presentes las posturas calificadas de legales y dará a conocer la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada, **fincándose el remate a favor de quien realizó la mejor postura**; en el entendido, de que el postor en cuyo favor se finque el remate incumpla con la obligación contraída, perderá el importe del depósito antes indicado conforme al artículo 416 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- 5.- Para mayores informes comunicarse al teléfono (01722) 2 11 46 82 en horas y días hábiles.

Dado en Metepec, Estado de México; a 15 de diciembre de 2006.

A t e n t a m e n t e
El Titular del Centro Estatal de Recaudación de Metepec

C.P. César Trujillo Figueroa
(Rúbrica).

4671.-20 diciembre.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2006, Año del Presidente de México, Benito Pablo Juárez García"

SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y
SUSPENSIÓN DE DERECHOS NO: 22/2006

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de noviembre de dos mil seis.

Vistos, para resolver los autos del expediente 78/2006, del índice de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, con el que se da cuenta al suscrito Procurador; el cual previamente tuvo su antecedente en el periodo de información previa.

RESULTANDO

I.- Por oficio de fecha diez de noviembre de dos mil seis, signado por la Lic. Cristina Guerrero Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Cuautitlán México, mediante el cual remite: copias certificadas del auto de formal prisión, de fecha dieciséis de octubre del actual, dictado dentro de la causa penal número 150/2006-2, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán México, en contra de JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA, por el delito de abuso de autoridad en agravio de la administración pública.

PRIMERO.- Por este auto y siendo las ONCE HORAS DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, es procedente dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de JUAN VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, GERARDO ELÍAS PACHECO SAINZ Y JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 136 Fracción I, sancionado en el último párrafo del precepto citado, en relación con el artículo 7, 8, Fracciones I y III, 11 Fracción I, inciso d), del Código Penal Vigente para el Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia se abre a prueba el juicio y para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se señalaron las NUEVE HORAS DEL DIA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, con la asistencia de las partes.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y termino del recurso de Apelación para el caso de inconformarse con la presente resolución.

CUARTO.- Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad para los efectos legales conducentes, debiéndose remitir copia autorizada al carbón de la misma; Así como al Juez Tercero de Distrito del Estado de México, con residencia en Nucaupan, México.

QUINTO.- Asimismo remítase copia certificada al Director de Servicios Periciales con sede en Tlaineapantla, en términos de lo que de lo que refieren los artículos 70 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Circunstancia la anterior que es de tomarse en consideración, en virtud de que el C. JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA, es servidor público de la Institución.

CONSIDERANDO

I.- El Procurador General de Justicia del Estado de México es legalmente competente para dictar resolución en el expediente 78/2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 83 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 penúltimo párrafo y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 6, fracción I, 9, inciso a), fracción I y 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 1, 2, 3, fracción III, 6, 7 fracción IX y 156 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

II.- La resolución que se dicte será considerada como medida cautelar y se funda primordialmente en lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

En virtud de lo anterior y partiendo de que el C. JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA, tiene el cargo de Agente de la Policía Ministerial, según constancias que se desprenden en el expediente el cual obra en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de esta Institución, su actuar en las funciones inherentes al cargo se regirá por lo establecido tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su Reglamento, ya que en dichos ordenamientos legales se encuentran disposiciones relativas a los requisitos de ingreso y permanencia, facultades y obligaciones, causas de imposición de sanciones, suspensión temporal, separación del cargo, remoción o baja.

III.- De las copias certificadas, constantes de cincuenta y siete fojas útiles, expedidas por el Licenciada Mayra Yadira Sánchez Cano, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Cuautitlan México, derivadas de la causa penal numero: **150/2006-2**, se advierte que el dieciséis de octubre de dos mil seis, el juez del conocimiento dictó Auto Constitucional de Formal Prisión, en contra de **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA** responsable en la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, encontrándose actualmente en etapa de ofrecimiento de pruebas.

IV.- Lo anterior queda debidamente acreditado con los siguientes medios de convicción consistentes en:

1.- Oficio de fecha diez de noviembre de dos mil seis, signado por la Lic. Cristina Guerrero Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Cuautitlan México, y copias certificadas del auto de formal prisión, dictado dentro de la causa penal numero **150/2006-2**, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlan México, en contra de **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, por el delito de abuso de autoridad en agravio de la administración pública.

2.- Copia fotostática cotejada del nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, a favor de **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, suscrito por el Director General de Administración, del que se desprende que, **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, fue Adscrito al Grupo II de Investigaciones Cuautitlan, y que obra dentro del expediente personal que se encuentra agregado al periodo de información previa **78/2006**.

3.- Copia fotostática cotejada del Formato Único de Movimientos de Personal, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con numero de folio 913015946, relativo a la alta del **C. JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, como Agente investigador R-3, y que obra dentro del expediente personal que se encuentra agregado al periodo de información previa **78/2006**.

Documentos públicos todos los anteriores, los cuales **tienen pleno valor probatorio**, porque su expedición se realizó sustentándose en un documento original y fueron **certificadas por un funcionario con fe pública**; Documentos que por tratarse de públicos en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **se les otorga pleno valor probatorio**, de acuerdo al artículo 100 del propio ordenamiento legal.

En apoyo a lo anterior, cabe citar por el espíritu que las rige las siguientes tesis:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, SU VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas certificadas por funcionario **con fe pública**, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas y cada una de sus partes, **tienen pleno valor probatorio**, por lo cual deben ser admitidas como prueba en juicio, independientemente de su objeción, pues una cosa es el documento en sí, que al ser certificado puede aportarse de tal modo, y otra distinta su perfeccionamiento para el caso de aquélla.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-1 Julio a Diciembre de 1988

Página: 194

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

La copia certificada de actuaciones, expedida por el secretario del juzgado respectivo, constituye un documento público auténtico (artículos 334, fracciones II y VIII, y 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla), que hace prueba plena conforme al artículo 420 del mismo código, salvo el derecho de la parte contraria, de pedir su cotejo con la matriz y de redarguirlo de falsedad.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIX

Página: 197

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral **tienen pleno valor probatorio** no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerden en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido...

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: 2ª.J.J. 16/2001

Página: 477

Aunado a ello dichos documentos públicos actualizan la hipótesis de orden público, contenida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, disposición legal que establece la separación del cargo y la suspensión de derechos de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre otros, a los Agentes de la Policía

Ministerial; como medida cautelar que el citado precepto legal prevé en caso de que los servidores públicos que especifica la hipótesis normativa estén sujetos a proceso penal, como probables responsables de algún delito, indicando que serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria y resuelva su situación jurídica, como consecuencia lógica del proceso penal que se instruye en su contra, por encontrarse relacionado como probable responsable en la comisión de un delito así calificado por la ley penal.

A efecto de fortalecer el inicio del presente procedimiento administrativo, relativo a la separación temporal del cargo y suspensión de derechos, es necesario tener presente el contenido del artículo 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y que de manera textual dice:

"Artículo 87.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los agentes del Ministerio Público, sus secretarios, los agentes de la Policía Ministerial y peritos, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá."

Lo cual sin lugar a dudas tiene su apoyo y directriz fundamental en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"Artículo 38.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ...

Fracción II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;..."

Como quedó acreditado plena y fehacientemente, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México le decretó a **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, Auto de Formal Prisión el dieciséis de octubre de dos mil seis, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, dentro de la Causa Penal 150/2006-2. Debiendo precisar que por la acepción "Auto de Formal Prisión" como es de explorado derecho, deba entenderse la determinación del Órgano Jurisdiccional en cuya virtud se precisa él o los delitos por los que se seguirá forzosamente el proceso, se somete al inculcado a la jurisdicción del juez, y ante la calificación legal del hecho consignado por la acusación que se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal, con carácter provisional y en grado de probabilidad, con la consecuencia al mismo tiempo y en forma eventual de ordenar, en su caso, la privación de la libertad del probable responsable como medida cautelar.

Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 38, 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 penúltimo párrafo; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 6, fracción I; 9 inciso a) fracción I y 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1, 2, 6, 7, fracción IX y 156 de su Reglamento, citados en el primer considerando de esta resolución, se determina **SEPARAR TEMPORALMENTE** a **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, del cargo que le ha sido conferido en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, medida que **SUSPENDE SUS DERECHOS**, por lo que no podrá otorgársele pago de salario, ni retribución alguna, en términos del artículo 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, encontrándose impedido para desempeñar las funciones que legalmente le corresponden, hasta en tanto se resuelva en forma definitiva su situación jurídica, derivada de la causa penal número 150/2006, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, en la que se encuentra relacionado como probable responsable en la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, encontrándose actualmente en etapa de desahogo de pruebas dicha causa penal, medida que operará desde el momento en que le sea notificada la presente resolución, en la inteligencia de que si el resultado de la determinación que decida su situación jurídica, resultare condenatoria y haya surtido plenos efectos legales por haber causado ejecutoria, se le destituirá en forma definitiva del cargo de Agente de la Policía Ministerial si por el contrario fuese absolutoria se le restituirá, lo anterior con fundamento en el propio artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que establece con claridad dicha consecuencia jurídica, y que guarda íntima relación con el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 94.- La restitución en el cargo del servidor público de la Procuraduría, cuando hubiere sido separado temporalmente, por aplicación de la medida precautoria que establece la Ley, tratándose de la existencia de auto de formal prisión o sujeción a proceso dictado en su contra, no comprende el pago de las percepciones relativas.

En todo caso, el servidor público que obtenga resolución ejecutoriada favorable a sus intereses, que sustente la restitución, deberá reintegrarse a sus labores dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución correspondiente."

Tal y como lo señala el citado precepto legal en su segundo párrafo, deberá realizar los trámites correspondientes ante esta autoridad para que se pueda proceder a su reinstalación, en el término de tres días hábiles contados a partir de que se le notificó la resolución favorable a sus intereses. Ello es así, pues de lo contrario se tendría que dejar de considerar que el artículo 27, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, precisa como requisito de permanencia en el cargo de Agente de la Policía Ministerial, no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Por el espíritu que las rige, sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, Página 314; Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Tesis I. 1º: T.484 L, Página 587; y, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Tesis I. 1º. T.I L, Página 924; criterios que son del tenor literal siguiente:

SALARIOS CAÍDOS, EN CASO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN TRABAJADOR.

De acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, se suspenden temporalmente los efectos del nombramiento del trabajador cuando está privado de su libertad; por tanto, si posteriormente ese trabajador al ser liberado vuelve al servicio del patrón, no tiene derecho a que se le cubran los salarios que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo sujeto a proceso, pues el pago de dichos salarios constituye una sanción para el patrón, que despidió injustificadamente al trabajador, lo que no sucede cuando por causas ajenas a dicho patrón el trabajador no presta el servicio.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE EL PAGO DE SALARIOS DURANTE EL LAPSO QUE EL EMPLEADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Cuando la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador tiene como causa lo previsto en el artículo 45, fracción II, de la ley burocrática, esto es, la prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, no procede el pago de salarios durante el tiempo de la privación de la libertad, porque lo contrario no se prevé en el invocado precepto, lo que se explica teniendo en cuenta que si no se presta el servicio es evidente que tampoco se genera el derecho a percibir salarios.

Debe reiterarse que la separación temporal del cargo constituye una medida precautoria en términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obedece al imperativo de salvaguardar el orden público por el desempeño del cargo que le fue conferido, pues este requiere del estricto y notorio cumplimiento de las facultades, obligaciones, requisitos y principios que rigen la actuación de los Agentes de la Policía Ministerial; providencia precautoria que tiene por objeto garantizar el interés público y preservar el orden social, y que pretende en todo caso evitar un daño irreparable a la sociedad, ante a quien en todo caso interesa que los servidores públicos que tienen a su cargo la prestación del servicio público de procuración de justicia lo realicen bajo los más estrictos principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y ante las circunstancias y conducta que han quedado evidenciadas atribuibles a **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, dan sustento a adoptar esta medida preventiva de Separarlo Temporalmente del Cargo, como imperativo para salvaguardar el interés social de que las personas que prestan el citado servicio público de procuración de justicia, cumplan con todos aquellos requisitos, obligaciones y principios que las leyes exigen y que son de evidente interés general.

Cabe precisar que la determinación de Separar Temporalmente a **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, por su naturaleza jurídica no impone la obligación de conceder previamente a su emisión, garantía de audiencia pues este derecho público subjetivo que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a actos cuya finalidad sea privarlo de la vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos; circunstancias ante las cuales se impone a las autoridades entre otras obligaciones, que en el juicio o procedimiento administrativo correspondiente que pretenda afectar estos bienes jurídicos "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." De lo cual se entiende que la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como derechos públicos subjetivos, son de observancia obligatoria pero únicamente tratándose de actos privativos, entendiéndose por éstos, como lo ha sustentado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que en sí mismos persiguen la privación de alguno de los bienes jurídicos a que se refiere el texto Constitucional. "Acto privativo, es aquél que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado", como pudiera ser, por ejemplo, la determinación por la cual se remueve de su cargo en forma definitiva a un servidor público, lo que en especie, no acontece ya que la decisión que se asume en la presente es la de **SEPARAR TEMPORALMENTE** del cargo a **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, efectos jurídicos substancialmente distintos a los de un acto privativo.

Cabe señalar, que al igual que los demás derechos fundamentales que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las personas frente a las autoridades, la garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, pero la característica específica de esta garantía es que sólo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia, "privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones; en consecuencia es correcto afirmar que esta garantía no opera tratándose de actos que solo afecten a la persona de manera provisional".

En esencia, el concepto de privación tiene carácter definitivo, por lo tanto la garantía de audiencia es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, mas no así cuando se trate de actos de molestia, aunque no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos únicamente se rigen por la garantía de seguridad jurídica de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisamente de una correcta interpretación jurídica del contenido del artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia conforme a las reglas que el propio ordenamiento legal señala, puntualizándose en su último párrafo, que tratándose entre otros de las medidas de seguridad como la que se adopta en la presente resolución, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra, ya sea a través del recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo.

Sirven de apoyo, las Tesis Jurisprudenciales sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Diciembre de 1995 y IV, Julio de 1996, Tesis P/J 47/95 y P/J 40/96, que dicen, respectivamente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejarían de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 Constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el artículo 16 de ese mismo ordenamiento supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un Tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese ha constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funda y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

En razón de la medida que se adopta, se requiere a **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, para que dentro del término improrrogable de tres días posteriores a la fecha de notificación de esta determinación, por sí o a través de persona de su confianza o representante legal, se sirva presentar a la Dirección General de Administración de esta Institución, gafete oficial de identificación y todo el equipo de trabajo que tenga bajo su resguardo, ello en consideración a que durante el término en que perdure la suspensión o separación, este no podrá desempeñar actividades propias del empleo y cargo conferido, apercibiéndolo que de hacer caso omiso a ello se aplicarán en su contra los medios de apremio aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Con apego a lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace del conocimiento de **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para en su caso, impugnarla por el medio de defensa legal que mejor considere, ya sea a través del recurso de inconformidad ante esta autoridad o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y fundado sé;

RESUELVE

PRIMERO.- Por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en la presente resolución, y con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se **SEPARA TEMPORALMENTE** a **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, del cargo de Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, desde el momento de la notificación de la presente resolución hasta que se resuelva su situación jurídica, dentro de la causa penal **150/2006** instruida en su contra, en la inteligencia de que si el resultado de la determinación que decida su situación jurídica, resultare condenatoria y haya surtido plenos efectos legales por haber causado ejecutoria, se le destituirá en forma definitiva del cargo de Agente de la Policía Ministerial, si por el contrario fuese absoluta se le restituirá en el cargo, conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

SEGUNDO.- SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EN SUS DERECHOS A JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA, por lo que no podrá otorgársele pago de salario ni retribución alguna, en términos del artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, encontrándose impedido para desempeñar el servicio público conferido. Asimismo se le requiere para que dentro del término improrrogable de tres días posteriores a la notificación de esta determinación, por sí o a través de persona de su confianza o representante legal, se sirva presentar a la Dirección General de Administración de esta Institución, gafete oficial de identificación y todo el equipo de trabajo que tenga bajo su resguardo, apercibiéndolo que de hacer caso omiso a ello se aplicarán en su contra los medios de apremio aplicables, y se procederá administrativa y penalmente en su contra en términos de ley.

TERCERO.- Hágase de su conocimiento el derecho que tiene de inconformarse con la presente resolución en los términos de la última parte del considerando cuarto de este fallo.

CUARTO.- Comuníquese el contenido de la presente resolución al Director General de la Policía Ministerial, al Director General de Administración, al Área de Registro de Personal de Seguridad Pública, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 25, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, notifíquese personalmente a **JUAN JOSÉ GRANGENO OLASCOAGA**, el contenido de la presente resolución.

CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ.

LIC. ABEL VILLICAÑA ESTRADA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

TITO ROMERO RAMÍREZ, DIRECTOR DE FINANZAS, PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; LOS ARTÍCULOS 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 13.1 FRACCIÓN IV, 13.2 FRACCIÓN II, 13.3, 13.4 CUARTO PÁRRAFO, 13.22, 13.28 Y DEMÁS APLICABLES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 174 POR EL QUE SE ADICIONA EL LIBRO DÉCIMO AL CÓDIGO SUSTANTIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, 1, 2 Y 13, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, tiene entre sus funciones, adquirir los bienes y contratar los servicios que requieran las unidades administrativas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México e intervenir en las adquisiciones, en sus diferentes modalidades.

Que los procedimientos administrativos de adquisición de bienes y contratación de servicios, que se adquirieran con recursos federales, se substanciarán con arreglo en las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público.

Que los procedimientos administrativos de adquisición de bienes y contratación de servicios, que se adquirieran con recursos estatales, a partir del 01 de enero del 2005, se tramitan con arreglo en las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado y su Reglamento.

Que del 21 de diciembre del 2006 al 05 de enero del 2007, son días que forman parte del segundo período vacacional, de acuerdo al calendario oficial que rige en el presente año, por ende tales días son inhábiles.

Que los "Lineamientos Generales para el Cierre del Ejercicio Presupuestal y Contable 2006" establece que el período contable que refiere la contabilidad de la Hacienda Pública, es de un año calendario, por lo cual las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios, a través de los procedimientos de Licitación Pública Nacional, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, así como las ampliaciones a aquellos contratos, cuya vigencia se encuentre dentro del plazo que se señala para tal efecto y salvo aquellas adquisiciones que estén vinculadas con programas que por su naturaleza el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, determine darles continuidad, por lo que resulta urgente habilitar días a efecto de que la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración esté en plenitud de atender los requerimientos de las unidades administrativas.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO CONFORME A LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Se habilitan los días 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de Diciembre de 2006 y 02 de enero 2007, y en un horario de 9:00 a 18:00 horas, exclusivamente para que la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través del Comité de Adquisiciones y Servicios de este Organismo, realice los actos relacionados con las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, así como para la recepción de los bienes, cuyo plazo de entrega se establezca dentro de los días antes referidos, por lo que sólo para esos efectos correrán los plazos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público y en el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo a las personas físicas y jurídico colectivas relacionadas con los diversos actos que deban llevarse a cabo en el período habilitado.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno" y en un periódico de circulación nacional y uno de circulación local.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día 21 de diciembre del año en curso.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 14 días del mes de diciembre de 2006.

**EL DIRECTOR DE FINANZAS, PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**C.P. TITO ROMERO RAMÍREZ
(RUBRICA)**





HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

OFICIO: SP/GA/563/2006

EXPEDIENTE: CIM/SCS/300/2006-MB

ASUNTO: SE CITA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

EDICTO

C. FABIAN JIMÉNEZ RAFAEL
DOMICILIO: CALLE: LAZARO CARDENAS No. 8
COL: BENITO JUÁREZ, TULTITLÁN, ESTADO DE
MÉXICO Y/O CALLE: ADOLFO LOPEZ MATEOS
No. 28, COL: LA JOYA, TULTITLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracciones XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1 fracción VI, 2, 3 fracción V, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), fracción II incisos a), b), c), d), fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veintinueve de septiembre del dos mil seis, por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; se solicita su comparecencia el día diecinueve de enero del año dos mil siete a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "**La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210003000/1561/2005, de fecha diez de junio del año dos mil cinco, de las remesas de febrero- marzo del año dos mil cinco remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja**, en el servicio público, teniendo como registro de la misma el día **dieciséis de febrero del año dos mil cinco**, con el cargo de **Policía B**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **diecisiete de abril del año dos mil cinco**, sin que a la fecha se tenga registro de que el **C. FABIAN JIMÉNEZ RAFAEL**, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja en tiempo y forma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policía B**, encontrándose dentro de los supuestos de los artículos 79 así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-**Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.** . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE

C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS.-20 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

OFICIO: SP/GA/564/2006

EXPEDIENTE: CIM/SCS/431/2006-MB

ASUNTO: SE CITA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

EDICTOS

C. AGUILAR UGALDE ANTONIO
DOMICILIO: AV. LAS TORRES No. 4
COL: SANTA CLARA CHILPAN, TULTITLÁN
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracciones XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1 fracción VI, 2, 3 fracción V, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), fracción II incisos a), b), c), d), fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veintinueve de septiembre del dos mil seis, por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; se solicita su comparecencia el día **diecinueve de enero del año dos mil siete a las diez horas con treinta minutos**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: **"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo"**; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1509/2004, de fecha ocho de junio del año dos mil cuatro, de la remesa 81 remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja**, en el servicio público, teniendo como registro de la misma el día **diecisiete de marzo del año dos mil cuatro**, con el cargo de **Policia A**, feneciendo el termino de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **dieciséis de abril del año dos mil cuatro**, sin que a la fecha se tenga registro de que el **C. AGUILAR UGALDE ANTONIO**, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja en tiempo y forma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policia A**, encontrándose dentro de los supuestos de los artículos 79 así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-** Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoria, **seguridad, vigilancia**, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.**

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS.-20 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

OFICIO: SP/IGA/541/2006

EXPEDIENTE: CIM/SCS/330/2005-MB

ASUNTO: SE CITA A GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del dos mil seis.

EDICTOS

C. ANGELES ESQUIVEL GABRIEL
DOMICILIO: CUAUHTEMOC 335,
COL: LA ROMANA, TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), fracción II incisos a), b), c), d), fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veintiuno de septiembre del dos mil seis, por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; se solicita su comparecencia el día diecinueve de enero del año dos mil siete a las once horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su GARANTÍA DE AUDIENCIA, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1509/2004, de fecha ocho de junio del año dos mil cuatro remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el cual indica que usted fue Extemporáneo en la Presentación de su manifestación de Bienes por Alta, en el servicio público, teniendo como registro de la misma el día primero de marzo del año dos mil cuatro, con el cargo de Policía B, obligación que cumplió hasta el día siete de mayo del año dos mil cuatro, en consecuencia se tiene que usted excedió el termino concedido por el artículo 80 fracción I de la ley de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita " Artículo 80.- La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; " en virtud que fue después de veintidós días cuando de forma extemporánea presentó su manifestación de bienes correspondiente, hecho que se desprende de la copia certificada de la manifestación de bienes presentada por usted vía electrónica ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que corre agregada dentro del expediente que al rubro se cita, considerando que el termino concedido por la ley, feneció el treinta de abril del año dos mil cuatro, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeta a dicha obligación al desempeñar el cargo de Policía B, encontrándose dentro de los supuestos de los artículos 79 así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: Inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción I del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por si o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS.-20 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

OFICIO: SP/GA/514/2006

EXPEDIENTE: CIN/SCS/277/2006-MB

ASUNTO: SE CITA A GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a once de diciembre del dos mil seis.

EDICTOS

C. BARRON SÁNCHEZ JOSE RAFAEL
DOMICILIO: AV. NORTE AMERICA 94-A
COL: ADOLFO LÓPEZ MATEOS
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), fracción II incisos a), b), c), d), fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veintuno de septiembre del dos mil seis, por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; se solicita su comparecencia el día diecinueve de enero del dos mil siete a las doce horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su GARANTÍA DE AUDIENCIA, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1561/2005, de fecha diez de junio del año dos mil cinco remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el cual indica que usted fue Extemporáneo en la Presentación de su manifestación de Bienes por Alta, en el servicio público, teniendo como registro de la misma el día primero de mayo del año dos mil cinco, con el cargo de Coordinador, obligación que cumplió hasta el día diez de mayo del año dos mil cinco, en consecuencia se tiene que usted excedió el término concedido por el artículo 80 fracción I de la ley de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita " Artículo 80.- La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; " en virtud que fue después de diez días cuando de forma extemporánea presentó su manifestación de bienes correspondiente, hecho que se desprende de la copia certificada de la manifestación de bienes presentada por usted vía electrónica ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que como agregada dentro del expediente que al rubro se cita, considerando que el término concedió por la ley, feneció el treinta de abril del año dos mil cinco, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeta a dicha obligación al desempeñar el cargo de Coordinador, encontrándose dentro de los supuestos de en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correlacionado a los artículos 1.1 fracción I y 1.2 fracción VIII inciso e) del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: que a la letra dice: " artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . ." Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . . que a la letra dice: "Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: fracción I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión . . ." que a la letra dice: " Artículo 1.2.- Además de los servidores públicos que expresamente están obligados a presentar Manifestación de Bienes conforme al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios, también estarán obligados los siguientes: fracción VIII.- Todos aquellas personas, independientemente de su adscripción en las administraciones públicas Estatal o municipal que ocupen o no plazas de estructura, que: Inciso e) Desempeñen sus servicios como coordinadores generales, gerentes y asesores de secretarios, subsecretarios, directores generales y coordinadores generales.

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE
C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS.-20 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/901/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/901/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha nueve de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, adscrita a la Dirección de Gobierno del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis; en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis con número ciento dos a la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/491/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja dieciséis; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, no compareció la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario a la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida a la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210094001/1821/2006, de fecha diez de agosto del año dos mil seis, correspondiente a la remesa de mayo, a foja uno en donde se relaciona a la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, con cargo de Coordinador, teniendo registro de su Baja, el día primero de mayo del año dos mil seis, feneciendo el término de sesenta días naturales a la toma de posesión, el día treinta de junio del año dos mil seis, sin embargo se encuentra sujeta por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido dentro de los supuestos en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correlacionado a los artículos 1.1 fracción II y 1.2 fracción VIII inciso e) del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: que a la letra dice: " artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . ." Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . . que a la letra dice: "Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: fracción II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo. . . ." que a la letra dice: " Artículo 1.2.- Además de los servidores públicos que expresamente están obligados a presentar Manifestación de Bienes conforme al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios, también estarán obligados los siguientes: fracción VIII.- Todos aquellas personas, independientemente de su adscripción en las administraciones públicas Estatal o municipal que ocupen o no plazas de estructura, que: inciso e) Desempeñen sus servicios como coordinadores generales, gerentes y asesores de secretarios, subsecretarios, directores generales y coordinadores generales." Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley, se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

VI.- Por lo que al desempeñar el cargo de Coordinador, efectuando funciones de Coordinador se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo segundo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer a la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, quien fungió como Coordinador, adscrita a la Dirección de Gobierno, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de \$2,776.80 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), considerando que su sueldo base mensual es de \$2,776.80 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es \$1,388.80 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de la C. VARGAS LOPEZ LINDSAY, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus

necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. VARGAS LOPEZ LINDSAY**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, al no presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal bajo el cargo de Coordinador adscrita a la Dirección de Gobierno

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone a la **C. VARGAS LOPEZ LINDSAY**, quien fungió como Coordinador, adscrita a la Dirección de Gobierno de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,388.80 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago a la **C. VARGAS LOPEZ LINDSAY**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a la **C. VARGAS LOPEZ LINDSAY**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbase la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. **JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/475/2005-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/475/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. DONJUAN GOVEA ADRIAN**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **veintiséis de abril del año dos mil cinco**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1035/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. DONJUAN GOVEA ADRIAN omitió presentar** su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarria Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. DONJUAN GOVEA ADRIAN**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **dieciocho de enero del año dos mil seis**; en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma el **C. DONJUAN GOVEA ADRIAN**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/2208/2005**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja once; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha **primero de febrero del año dos mil seis**, el **C. DONJUAN GOVEA ADRIAN**, no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha primero de febrero del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarria Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha primero de febrero del año dos mil seis, no compareció el C. DONJUAN GOVEA ADRIAN, al desahogo de su Garantía de Audiencia, se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario al C. DONJUAN GOVEA ADRIAN, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. DONJUAN GOVEA ADRIAN; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio numero 210063000/1035/2005, de fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, correspondiente a la remesa de enero del 2005, a foja uno en donde se relaciona al C. DONJUAN GOVEA ADRIAN, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día quince de enero del año dos mil cinco, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día quince de marzo del año dos mil cinco, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por alta, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79, del inciso a) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes. . . inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo." Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. DONJUAN GOVEA ADRIAN el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992; por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

VI.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, efectuando funciones de seguridad y vigilancia se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el C. DONJUAN GOVEA ADRIAN, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo segundo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. DONJUAN GOVEA ADRIAN, quien fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de \$4,558.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), considerando que su sueldo base mensual es de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es \$1,905.00 (MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del C. DONJUAN GOVEA ADRIAN, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y

Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.-

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. **DONJUAN GOVEA ADRIAN**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario al no presentar su Manifestación de Bienes por baja en el Servicio Público Municipal bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. **DONJUAN GOVEA ADRIAN**, quien fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$\$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. **DONJUAN GOVEA ADRIAN**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al C. **DONJUAN GOVEA ADRIAN**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscribáse la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. **JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS.-20 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/230/2005-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/230/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Alta, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de febrero del año dos mil cinco, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/0392/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO omitió presentar su Manifestación de Bienes por Alta en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha veinte de mayo del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, adscrito a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis; en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del gobierno del Estado de México con numero ciento dos al C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/444/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja veintiuno; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, el C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, no compareció ante este Organismo de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, confenida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, no compareció el C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario al C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, en consecuencia por precluido el derecho de

ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/0392/2005, de fecha quince de febrero del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de octubre del 2004, a foja uno en donde se relaciona al C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, con cargo de **Coordinador**, teniendo registro de su alta, el día **dieciséis de octubre del año dos mil cuatro**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la toma de posesión, el día **quince de diciembre del año dos mil cuatro**, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por alta, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correlacionado a los artículos 1.1 fracción I y 1.2 fracción VIII inciso e) del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: que a la letra dice: " artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . ." Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . . que a la letra dice: "Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **fracción I.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión. . . ." que a la letra dice: " **Artículo 1.2.-** Además de los servidores públicos que expresamente están obligados a presentar Manifestación de Bienes conforme al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también estarán obligados los siguientes: **fracción VIII.-** Todos aquellas personas, independientemente de su adscripción en las administraciones públicas Estatal o municipal que ocupen o no plazas de estructura, que: **inciso e)** Desempeñen sus servicios como **coordinadores generales, gerentes y asesores de secretarios, subsecretarios, directores generales y coordinadores generales.**" Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

VI.- Por lo que al desempeñar el cargo de Coordinador, efectuando funciones de Coordinador se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo primero de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Alta. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, quien funge como **Coordinador**, adscrito a la Dirección de Protección Civil, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$8,320.20 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 20/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$8,320.20 (OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 20/100 M.N.)**, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$4,160.20 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS 20/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio,

además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario al no presentar su Manifestación de Bienes por alta en el Servicio Público Municipal bajo el cargo de Coordinador adscrito a la Dirección de Protección Civil.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al **C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO**, quien funge como Coordinador, adscrito a la Dirección de Protección Civil de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$4,160.20 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS 20/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. GUTIERREZ YÁNEZ ANDRES GERARDO**, la presente resolución, en término del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el **C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS.-20 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/466/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/466/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de febrero del año dos mil cinco, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/0392/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha siete de marzo del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodriguez, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha cuatro de mayo del año dos mil seis; en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del gobierno del Estado de México con número ochenta y cuatro al C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/171/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja veinte; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veintidós de mayo del año dos mil seis, el C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veintidós de mayo del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veintidós de mayo del año dos mil seis, no compareció el C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario al C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/0392/2005, de fecha quince de febrero del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de octubre del 2004, a foja uno en donde se relaciona al C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día primero de octubre del año dos mil cuatro, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79, del inciso a) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Artículo 79.- Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes. . . inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo." Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general. . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-

Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

VI.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, efectuando funciones de seguridad y vigilancia se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo segundo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, quien fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de \$3,740.10 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 10/100 M.N.), considerando que su sueldo base mensual es de \$3,740.10 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 10/100 M.N.), UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PREPUESTAL que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es \$1,870.10 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y

Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario al no presentar su Manifestación de Bienes por baja en el Servicio Público Municipal bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al **C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO**, quien fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,870.10 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. LOPEZ SUAREZ ROBERTO**, la presente resolución, en término del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. **JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS.-20 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/900/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/900/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN** omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha nueve de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarría Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN**, adscrito a la Dirección de Gobierno del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis; en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis con número ciento dos al **C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/492/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja once; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, el **C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN**, no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarría Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, no compareció el C. MEJIA VELAZQUEZ JUÁN, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario al C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210094001/1821/2006, de fecha diez de agosto del año dos mil seis, correspondiente a la remesa de mayo, a foja uno en donde se relaciona al C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN, con cargo de Coordinador, teniendo registro de su Baja, el día primero de mayo del año dos mil seis, feneciendo el término de sesenta días naturales a la toma de posesión, el día treinta de junio del año dos mil seis, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido dentro de los supuestos en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correlacionado a los artículos 1.1 fracción II y 1.2 fracción VIII inciso e) del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: que a la letra dice: " artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . . " Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . . que a la letra dice: "Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: fracción II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo . . . " que a la letra dice: " Artículo 1.2.- Además de los servidores públicos que expresamente están obligados a presentar Manifestación de Bienes conforme al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios, también estarán obligados los siguientes: fracción VIII.- Todos aquellas personas, independientemente de su adscripción en las administraciones públicas Estatal o municipal que ocupen o no plazas de estructura, que: inciso e) Desempeñen sus servicios como coordinadores generales, gerentes y asesores de secretarios, subsecretarios, directores generales y coordinadores generales." Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley, se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

VI.- Por lo que al desempeñar el cargo de Coordinador, efectuando funciones de Coordinador se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo segundo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN, quien fungió como Coordinador, adscrito a la Dirección de Gobierno, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de \$8,320.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), considerando que su sueldo base mensual es de \$8,320.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es \$4,160.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS 80/100 M.N.) sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del C. MEJIA VELAZQUEZ JUAN, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni

a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. **MEJIA VELAZQUEZ JUAN**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, al no presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal bajo el cargo de Coordinador adscrito a la Dirección de Gobierno.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. **MEJIA VELAZQUEZ JUAN**, quien fungió como Coordinador, adscrito a la Dirección de Gobierno de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$4,160.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS 80/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. **MEJIA VELAZQUEZ JUAN**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al C. **MEJIA VELAZQUEZ JUAN**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. **JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS.-20 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/929/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/929/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, motivado por la extemporaneidad en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de septiembre del año dos mil seis, el Jefe del Departamento de Recepción y Análisis de Manifestación de Bienes dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/417/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL extemporáneo en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis; en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México, número ciento dos, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis al C. ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/509/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja dieciocho; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, el C. ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL, no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, no compareció el C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario al C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210094001/417/2006, de fecha quince de septiembre del año dos mil seis correspondiente a la remesa de junio, a foja uno en donde se relaciona al C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, con cargo de Policía B, teniendo registro de su Baja el día **dieciséis de junio del año dos mil seis**, obligación que cumplió hasta el día **cuatro de septiembre del año dos mil seis**, en consecuencia se tiene que usted excedió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita " Artículo 80.- La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; " en virtud que fue después de veinte días cuando de forma extemporánea presentó su manifestación de bienes correspondiente, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como Policía B encontrándose dentro de los supuestos de los artículos 79 así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-**Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.** . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo". Por ende dicho precepto la constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL** el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

VI.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, efectuando funciones de seguridad y vigilancia se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, al haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja en forma extemporánea, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la extemporaneidad de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, quien fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, UNA **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o

perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal:

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la extemporaneidad en la presentación de su Manifestación de Bienes por alta en el Servicio Público Municipal bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, quien fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$2,100.00 (DOS MIL CIENTO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al C. **ORTIZ CEDILLO VICTOR ARIEL**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. **JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4679-BIS -20 diciembre.